

Señores.

**JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ**

j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 760014003009-**2023-00493**-00
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO
DEMANDADOS: BANCO FINANDINA SA Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.026.518-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de Escritura Pública No. 1599, otorgada el 24 de noviembre de 2016 en la Notaría Veintiocho (28) de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor JULIÁN ALBERTO OVIEDO AGUDELO; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad BODEGAS JM S.A.S., en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad, comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada comoquiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración de la **falta de legitimación en la**

causa por activa del señor JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO, habida cuenta que el mismo no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas KCS-150.

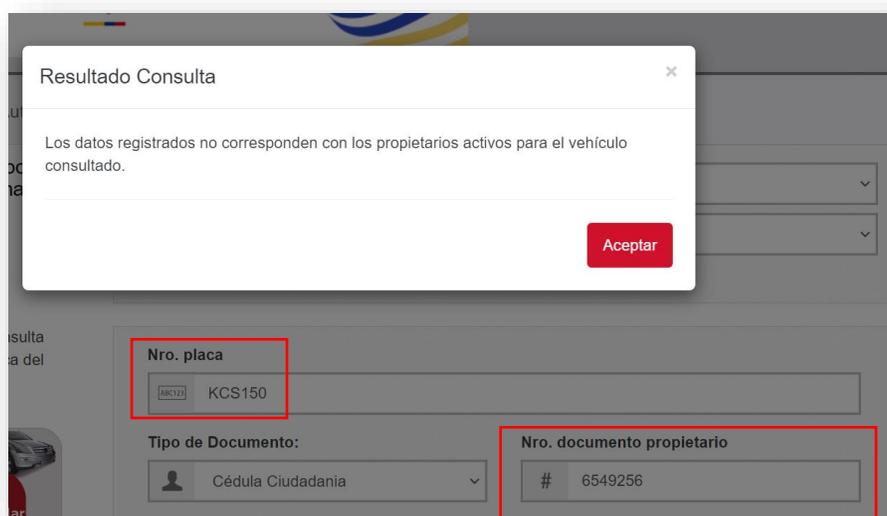
Así las cosas, el Código General del Proceso fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa** (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Para los efectos pertinentes, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el RUNT, que el señor JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO no es el propietario del vehículo de placas KCS-150, como se observa:



De acuerdo con lo anterior, es claro que el hoy demandante, no registra como propietario del vehículo de placa KCS-150. Así las cosas, no puede existir reconocimiento alguno en favor del demandante, en tanto no es su patrimonio el que presuntamente se está viendo

afectado y en ese orden de ideas el Despacho deberá dictar sentencia anticipada a fin de negar las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi procurada. Es necesario exponer que la Compañía Aseguradora, no hizo parte del mencionado asunto judicial, desconociendo integralmente el objeto de la litis, las partes vinculadas y las actuaciones que se hubieren desarrollado. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de acuerdo a la disposición del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2: No le consta a mi procurada. Es necesario exponer que la Compañía Aseguradora, no hizo parte del mencionado asunto judicial, desconociendo integralmente el objeto de la litis, las partes vinculadas y las actuaciones que se hubieren desarrollado. Sin embargo, se aprecia en los anexos de la demanda un documento denominado “Despacho Comisorio No. 30”, emitido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, librado dentro del proceso judicial con radicado No. 760048901120200013300, en el cual se especifica la realización de la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo de placas KCS-150, de propiedad del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo.

Es importante destacar desde este punto que, cualquier actuación que se hubiera desarrollado dentro del proceso judicial antes referido, se realizó única y exclusivamente por orden judicial y en cumplimiento de las disposiciones legales que lo permiten.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi procurada de manera directa lo expuesto en el presente hecho. Se reitera que Chubb Seguros Colombia S.A., no hizo parte del mencionado asunto judicial, desconociendo integralmente el objeto de la litis, las partes vinculadas y las actuaciones que se hubieren desarrollado en tal asunto judicial. Sin embargo, como se dijo anteriormente, se aprecia en los anexos de la demanda un documento denominado “Despacho Comisorio No. 30”, emitido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en el cual se especifica la realización de la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo de placas KCS-150, presuntamente

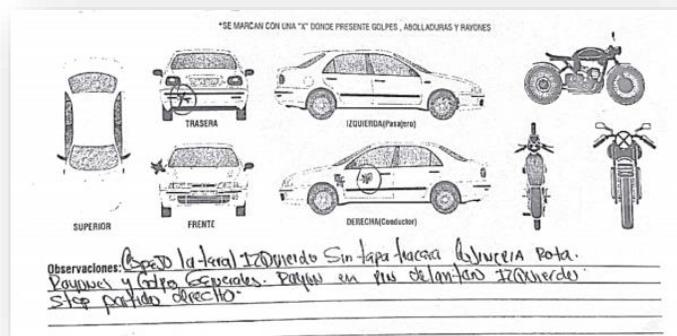
de propiedad del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, el cual debía ser transportando al “*parqueadero BODEGAS JM ubicadas en el callejón el silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito, en la Calle 5 Oeste No. 27-25 Barrio Tejares de San Fernando de Cali o en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá*”

Es necesario precisar que, cualquier actuación que hubiera realizado la sociedad Bodegas JM S.A.S., dentro del proceso adelantado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, fue por orden única y exclusiva del mencionado Despacho. Siendo claro en primer lugar que el Despacho Comisorio No. 30, fue emitido estrictamente por un juez de la República, donde sus órdenes son de estricto cumplimiento, y el desacato de las mismas, generan sanciones de índole legal. Es por ello, que el actuar de la hoy demandada Bodegas JM S.A.S., se ciñó al estricto cumplimiento judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario desde ya que el Despacho tenga presente que los daños hoy reclamados por la activa se ocasionaron o produjeron cuando el vehículo de placa KCS-150 **ya no estaba** bajo el cuidado y custodia de Bodegas JM S.A.S., sino de un tercero, configurándose de esta manera una causal eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi procurada por afirmado por la activa. Es necesario reiterar que la Compañía Aseguradora fue ajena a cualquier actuación y diligencias que se hubieran adelantado y ordenado por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencias de Cali. Así mismo, se precisa que mi procurada no presencio, ni tuvo participación en la aprehensión e inmovilización del vehículo de placa KCS-150. Sin embargo, de acuerdo a lo afirmado por la demanda Bodegas JM S.A.S., efectivamente el vehículo de plaza KCS-150 ingresó el día 26 de junio de 2021 a dicho establecimiento de comercio, en cumplimiento de la orden judicial contenida en el Despacho Comisorio No. 30.

Se destaca en este punto que, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se tiene que Bodegas JM S.A.S., emitió el documento denominado inventario y recibo No. 0485 de fecha 26 de junio de 2021, en el cual se consignó los elementos con los cuales habría ingresado el vehículo de placas KCS-150 y las condiciones del mismo. Destacando desde ya que dicho vehículo presentaba rayones, golpes, el stop derecho estaba partido, el espejo lateral izquierdo no contaba con tapa trasera, y la cojinería del automóvil estaba rota, como se observa:



Colindando con lo dicho, es claro que el vehículo de placa KCS-150 **no** entró en óptimas condiciones al parqueadero Bodegas JM S.A.S., precisando que dicho mueble ingresó a las instalaciones de dicho establecimiento de comercio **única y exclusivamente en cumplimiento de una orden judicial**, y no por decisión libre y voluntaria de la sociedad Bodegas JM S.A.S.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi procurada lo dicho en el presente apartado. No obstante, es de precisar que las fotografías aportadas por el extremo actor **no** son prueba cierta del estado real del vehículo de placas KCS-150 el día 26 de junio de 2021. Es necesario tener presente, que dichas fotografías no precisan la fecha en las cual fueron tomadas, tampoco se relaciona quien fue la persona que las tomó, tampoco el aparato tecnológico con las que se las fijo, y mucho menos se precisa que las mismas no hayan sido alteradas.

Por lo expuesto, preciso que me opongo a la validez de dichas fotografías como prueba dentro del presente asunto, pronunciando que realizare en su oportunidad dentro del presente escrito.

Finalmente, se debe reiterar y precisar que cualquier actuación que hubiera adelantado Bodegas JM S.A.S., con relación al vehículo de plaza KCS-150, fue **única y exclusivamente** en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, dentro del proceso judicial con radicado No. 760048901120200013300, destacando nuevamente que, el mencionado automóvil, **no** entró en perfectas condiciones a las instalaciones del establecimiento de comercio Bodegas JM S.A.S., circunstancia que quedo plenamente consignada en el inventario y recibo No. 0485 de fecha 26 de junio de 2021.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi procurada. Se reitera que la Compañía Aseguradora, es totalmente ajena a cualquier actuación que se hubiera desarrollado y adelantado dentro del proceso No. 760048901120200013300 conocido por el Juzgado

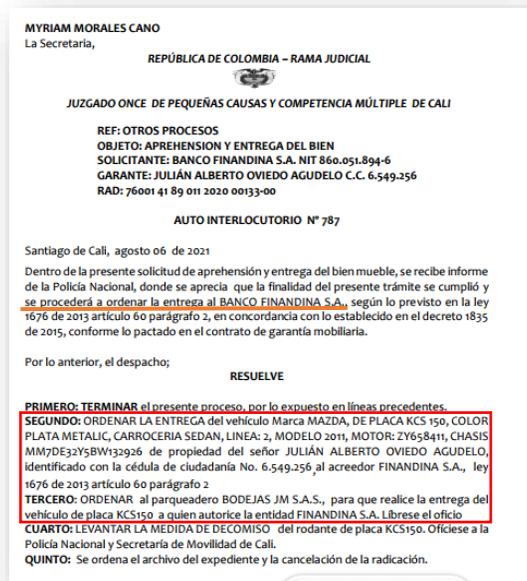
Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, o que tuviera que ver con el mismo. En atención a la disposición del Art. 167 del CGP, le asiste la obligación a la activa de probar su dicho.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

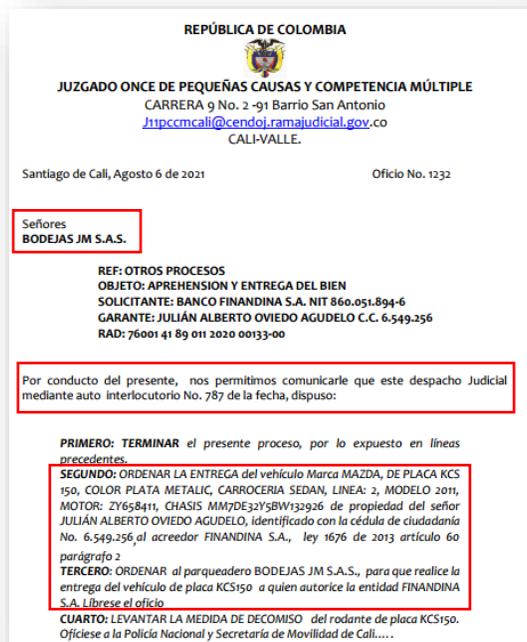
FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho. Es claro que la Compañía Aseguradora es totalmente ajena a los actos desarrollados dentro del proceso judicial No. 760048901120200013300 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sin embargo, debe precisarse lo siguiente:

- El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, dentro del asunto antes referenciado, emitió Auto Interlocutorio No. 787 de fecha 06 de agosto del 2021, dentro del cual resolvió entre otras **“ordenar la entrega del vehículo de placa KCS-150 al acreedor Finandina S.A., ley 1676 del 2010 artículo 60 parágrafo 2”** y adicionalmente en la misma providencia resolvió **“ordenar al parqueadero Bodegas JM S.A.S., para que realice la entrega del vehículo de placa KCS-150, a quien autorice la entidad Finandina S.A.”**, como se observa:



- En atención a lo ordenado en el mencionado Auto Interlocutorio, el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, emitió el oficio No. 1232 de fecha 06 de agosto de 2021, dirigido al parqueadero Bodegas JM S.A.S., a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 787, veamos:



- El día 13 de agosto de 2021, Banco Finandina S.A., remite oficio dirigido a la Policía Nacional, donde se autoriza a la empresa Bodega JM S.A.S., para que traslade entre otros vehículos, el de placas KCS-150, al parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 vía Funza, Siberia Funza, Sauzalito, Vereda la Isla Cundinamarca, como se aprecia:

Banco Finandina

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Señores
POLICÍA NACIONAL

AUTORIZACIÓN ENTREGA VEHÍCULO

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, manifiesto que autorizó a la empresa **BODEGAS J Y M**, para que traslade los vehículos que a continuación se relacionan al parqueadero ubicado en el Kilometro 3 Vía Funza, Siberia Finca, Sauzalito, Vereda la Isla Cundinamarca:

ITEM	CLIENTE	CEDULA	FECHA ING.	PLACA	MARCA
1	ZULAY GRANADA RODRIGUEZ	66.832.822	23/02/2021	MVV277	CHEVROLET
3	ALBA LILIANA RESTREPO NOGUERA	31.922.483	15/05/2021	UGQ476	NISSAN
4	JERSON ANCIZAR TOVAR CORTES	1.006.086.068	08/06/2021	DFR915	HYUNDAI
5	WILLIAM DONNEYS ACEVEDO	16.259.358	25/06/2021	USK636	KIA
6	LILIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO	8.549.256	28/06/2021	KCS150	MAZDA 3
7	JESUS ANTONIO MUÑOZ ACEVEDO	1.130.658.831	29/06/2021	IVP814	CHEVROLET
8	NANCY CUERO BONILLA	31.900.532	02/07/2021	CPZ165	MAZDA 3
9	FRANKLIN CARABALI VALENCIA	76.041.009	07/07/2021	EPQ540	CHEVROLET SAIL
10	DEYFLA ZAMBRANO GERON	86.829.633	08/07/2021	GCY752	CHEVROLET
11	TITO ANTONIO GOMEZ SANCHEZ	16.666.784	17/07/2021	CWT658	KIA SOUL
13	JOSE FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ	16.281.177	03/08/2021	GCU722	KIA SPORTAGE
14	MARIA CONSTANZA ORTIZ NARANJO	31929786	04/08/2021	JFV742	VOLKSWAGEN
15	TTI FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO	19.242.946	04/08/2021	KIE111	RENAUL LOGAN
16	DIEGO ALEXANDER QUINTERO SERNA	14.678.910	05/08/2021	RFX789	CHEVROLET SPARK
17	JONATHAN CASTRO SCARPETTA	1151954578	06/08/2021	ICV115	SUZUKI

Atentamente,

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
DIRECTOR COMERCIAL
INCOMERCIO SAS. - BANCO FINANDINA SA

- El parqueadero Bodegas JM S.A.S., dando lugar a cumplir la orden judicial ordenada por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, procede el día 18 de agosto del 2021, a emitir el “*acta de compromiso entrega de vehículo*”, dentro de la cual el señor Carlos Andrés Rivera, identificado con cédula No. 10.346.832, fue la persona designada por el Banco Finandina S.A., para recibir el vehículo de placas KCS-150, y transportarlo a Funza Cundinamarca, como se observa:

Santiago de Cali, 18 08 2021
DÍA MES AÑO

ACTA DE COMPROMISO ENTREGA DE VEHÍCULO

Yo, Carlos Andrés Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 10346832 de Miranda, reside en la 10346832 de la ciudad de Cali.

Recibo el vehículo de placas KCS 150.

Marca mazda 2
color Blanca
Modelo 2011
Clase Automóvil
Número de Motor 2465811
Número de chasis MM7DE32458W37926
Tipo de Servicio particular

Lo retiro bajo mi responsabilidad tanto real como material, del parqueadero Bodegas J.M. S.A.S.

Destino del Vehículo (Dirección): Al Banco Finandina Bogotá a la dirección Km 3 Vía Siberia Funza Vereda la Isla Finca Sauzalito.

Carlos Rivera Firma
Quien Retira el Vehículo
Cargo: conductor
C.C. 10346832

X Firma o sello
Funcionario que recibe
Cargo:
C.C.:

Es necesario destacar que, dentro del documento anterior, **no hay** anotaciones respecto del estado del vehículo, todo lo contrario, se evidencia claramente que el señor Carlos Andrés Rivera, en calidad de conductor, y persona designada por el

Banco Finandina S.A., para transportar el vehículo de placa KCS-150, recibió dicho automóvil, en las mismas condiciones en las cuales fue recibido por Bodegas JM S.A.S. Igualmente, se debe resaltar que la sociedad Bodegas JM S.A.S., allega el respectivo registro fotográfico del estado en el cual se entregó el automotor al señor Carlos Andrés Rivera, evidenciando que dicho bien, contaba con todos los elementos con los que ingreso.

- Finalmente, dentro del “acta de compromiso entrega de vehículo”, se evidencia que una vez logística Sauzalito recibe el vehículo de placas KCS-150, presuntamente deja una anotación respecto del estado de dicho vehículo donde se precisa que *“bómpor del desajustado, falta luna izq. sin tapetes, stop derecho roto, VH con golpes y rayaduras en contorno, babero desprendido, computador no visible”*, como se observa:

Santiago de Cali, 26 JUN 2021
DÍA MES AÑO

ACTA DE COMPROMISO ENTREGA DE VEHÍCULO

Yo, Carlos Andrés Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 10316831 de Miraflores de la ciudad de Cali.

Recibo el vehículo de placas KCS 150.

Marca Mercedes
color Blanco
Modelo 2011
Clase Automóvil
Número de Motor 24652411
Número de chasis WDD2230450A02426
Tipo de Servicio particular

Lo retiro bajo mi responsabilidad tanto real como material, del parqueadero Bodegas J.M. S.A.S.

Destino del Vehículo (dirección): Al Banco Finandina Bogotá a la dirección Km 3 Via Siberia Funza Vereda la Isla Finca Sauzalito.

Firma [Signature]
Quien Retira el Vehículo
Cargo: Conductor
C.C. 10316831

LOGÍSTICA SAUZALITO
Firma o sello
Funcionario que recibe

Bómpor del desajustado, falta luna izq. sin tapetes, stop derecho roto, VH con golpes y rayaduras en contorno, babero desprendido, computador no visible.

Al respecto se debe precisar que, de acuerdo con las manifestaciones expuestas presuntamente por el parqueadero Sauzalito, el vehículo de placas KCS-150 presentaba algunos daños, situación que de acuerdo con lo esbozado se pudieron originar durante el traslado del vehículo desde la ciudad de Cali hasta Funza, cuando el mismo ya estaba en potestad, cuidado y tenencia del Banco Finandina S.A.

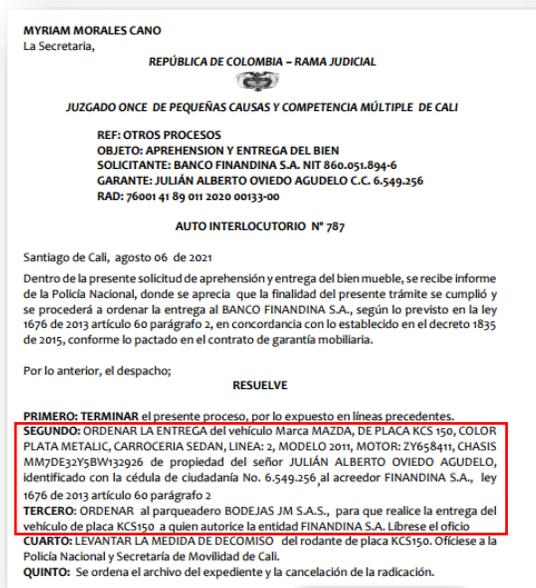
En ese orden de ideas, es claro que no le asiste ninguna responsabilidad a Bodegas JM S.A.S., por los presuntos perjuicios reclamados dentro del presente asunto, sino todo lo contrario, ha sido claro que la sociedad demandada Bodegas JM S.A.S., entregó el vehículo de placa KCS-150 al señor Carlos Andrés Rivera, persona designada por el Banco Finandina S.A., en las mismas condiciones en las que lo recibió el día 26 de junio del 2021. En todo caso, las actuaciones realizadas por Bodegas JM S.A.S., siempre fueron entorno

a una orden judicial y no a mera liberalidad de la hoy demandada.

Por lo dicho, encontramos que, en el asunto bajo marras, se configura un eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, atribuida al señor Carlos Andrés Rivera, en calidad de conductor del vehículo de placa KCS-150, quien habría sido designado por Banco Finandina S.A., para que trasladara el referido automóvil hasta el municipio de Funza. Pero también, se configura el mismo eximente de responsabilidad, por el actuar y conducta del parqueadero Sauzalito, en atención a que este establecimiento de comercio, dentro del acta de entrega del vehículo de placa KCS-150, precisó **daños diferentes**, a los registrados por Bodegas JM S.A.S., permitiendo inferir que las afectaciones reclamadas por el actor, se presentaron y ocurrieron cuando el bien estaba bajo cuidado y custodia del parqueadero Sauzalito.

FRENTE AL HECHO 10: El presente apartado tienes varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada que, el 20 de agosto del 2021 la activa hubiera verificado que el vehículo de placa KCS-150 hubiera sido trasladado. Se reitera que cualquier actuación relacionada con el proceso judicial No. 760048901120200013300 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali es totalmente ajena y desconocida para Chubb Seguros de Colombia S.A., por lo que la activa debe probar su dicho.
- Frente a la afirmación “fue trasladado ilegalmente”, cabe exponer que **no es cierto**, comoquiera que de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario, todas las actuaciones que se realizaron en torno a la aprehensión, decomiso y traslado del vehículo de placa KCS-150 fue por **disposición y orden judicial**, emitida por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tal como se evidencia en el Auto Interlocutorio No. 787, como se ve:



- Respecto de que *el parqueadero Sauzalito entrega un inventario del vehículo con múltiples deterioros y faltantes*, cabe exponer que dicha circunstancia no le consta a la Compañía Aseguradora, toda vez que la misma no tuvo participación, injerencia y conocimiento de las actuaciones realizadas en torno al vehículo de placa KCS-150 y del proceso judicial que se ha venido referenciando. Sin embargo, debe precisarse que:
 - i) Todas las actuaciones realizadas en torno a la aprehensión, decomiso, traslado del vehículo de placa KCS-150 fue única y exclusivamente por orden judicial.
 - ii) En cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 787 de fecha 06 de agosto del 2021, Bodegas JM S.A.S., entregó el vehículo de placa KCS-150 al acreedor Finandina S.A., y a la persona que esta última hubiera designado.
 - iii) Del “*acta de compromiso entrega vehículo*” de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por Bodegas JM S.A.S., se evidencia que el señor Carlos Andrés Rivera, conductor encargado y designado por el Banco Finandina S.A., recibió el vehículo de placa KCS-150 en las mismas condiciones en las cuales ingreso al establecimiento de comercio Bodegas JM S.A.S., el 26 de junio del 2021, pues no se dejó ningún tipo de observación al respecto, encontrando que el señor Carlos Rivera, simplemente firmó el acta, la cual estaba acompañada por el registro fotográfico que, evidenciaba las condiciones en las cuales se estaba entregando el bien.
 - iv) El día 18 de agosto del 2021, el vehículo de placa KCS-150 deja de estar en

- cuidado y custodia del parqueadero Bodegas JM S.A.S., resaltando que no existe prueba alguna de que, en dicho lugar se hubieran presentado daños materiales al vehículo antes identificado.
- v) El señor Luis Herrera, encargado de logística del parqueadero Sauzalito, en el municipio de Funza, en el momento que recibe el vehículo de placa KCS-150, describe cuales son los daños materiales que presentaba dicho automotor al momento del ingreso, así: *“bómpers del desajustado, falta luna izq. Sin tapetes, stop derecho roto, vh con golpes y rayaduras en contorno, babero desprendido, computador no visible”*.
- vi) Se observa en el expediente un documento denominado *“inventario de entrega de inspección de vehículos”* No. 001 de fecha 20 de agosto del 2021, emitida por el parqueadero Sauzalito, dentro del cual se describe los daños materiales que presentaba el vehículo de placa KCS-150 al momento de ser entregado así: *“capo con golpe, bómpers delantero roto, rayado, desajustado. Babero desprendido. Lamina guarda fango delantera izquierda con golpes, puerta izquierda con golpes, estribo izquierdo con golpes, falta protector espejo lateral izquierdo, para techo izquierdo con golpes, lamina guarda fango trasera izquierda con golpe, costado trasero izquierdo con golpes, bómpers trasero rayado y parte negra pelada, stop derecho rayado, puerta tapa baúl roto, puerta tapa baúl cortados, puerta derecha con sumaduras, para derecho techo con sumaduras, empaque marcos traseros rotos, lamina guarda gando derecho con golpe, falta barilla de aceite, computador no visible, vh con golpes y rayaduras en contorno.*

Por lo antes descrito, es más que claro que los daños materiales aludidos por la activa, fueron ocasionados presuntamente durante el traslado del vehículo de placa KCS-150 desde la ciudad de Cali a Funza, o dentro de las instalaciones del parqueadero Sauzalito, comoquiera que no existe prueba siquiera sumaria donde se evidencia que en el parqueadero Bodega JM S.A.S., el vehículo de placa KCS-150 recibió daños materiales, diferentes a los consignados en el acta de ingreso a dicho establecimiento el pasado 26 de junio del 2021.

Es claro hasta este momento, la configuración del eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, en atención a lo siguiente: **(i)** Por al actuar del señor Carlos Andrés Rivera como conductor y persona designada por el Banco Finandina S.A., para recibir y movilizar el vehículo de placa KCS-150, desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, precisando que el señor Carlos Andrés Rivera, **no** dejó ningún tipo de anotación, respecto de haber recibido el ya referido carro en malas condiciones o daños adicionales a los establecidos en el acta del 26 de junio del

2021; y (ii) Porque se evidencia que del acta de entrega de vehículo de placa KCS-150, emitida por el parqueadero Sauzalito, se registraron **daños diferentes y adicionales**, a los registrados en el acta de ingreso, en el acta de entrega y en el registro fotográfico realizado por Bodegas JM S.A.S., llevando a inferir que los daños reclamados, ocurrieron cuando el bien, estaba bajo el cuidado y custodia del parqueadero Sauzalito.

- Respecto de la *denuncia realizada por el señor Iván Darío Agudelo Cuaspin*, debe decirse que no le consta a mi representada la veracidad de dicha afirmación, comoquiera que Chubb Seguros de Colombia S.A., ha sido ajena a cualquier actuación relacionada con el proceso judicial adelantada en el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y cualquier acto en torno al mismo asunto. Le corresponde a la activa, acreditar su dicho atendiendo lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 11: El presente apartado tienes varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de que el 30 de agosto del 2021 se hizo la devolución del vehículo. Se debe precisar que la Compañía Aseguradora, desconoce y es ajena a cualquier acción u actuación que rodee el vehículo de placa KCS-150 o el proceso judicial No. 760048901120200013300 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sin embargo, de los documentos obrantes en el plenario, se advierte que el inventario de entrega de inspección de vehículo No. 001, emitido por el parqueadero Sauzalito, data del 20 de agosto del 2021. En orden de ideas, le asiste a la activa probar su dicho.
- Respecto de la lista de faltantes y valores establecidos a cada uno de ellos. Debe decir que los mismos son carentes de respaldo probatorio, ajustándose a meras exposiciones subjetivas, encaminadas al beneficio de la parte actora. Es necesario destacar que, en ninguna de las actas de entrega de vehículo, emitido por Bodegas JM S.A.S., y parqueadero Sauzalito, se dejó constancia de daños relacionados con el motor, daños eléctricos o air bags.

Es necesario destacar que, todos los daños que presuntamente presentó el vehículo de placa KCS-150 **no** fueron causados por conducta de Bodegas JM S.A.S., comoquiera que ha quedado claro que, para el 18 de enero del 2021, fecha en la cual se entregó el vehículo al señor Carlos Andrés Rivera, conductor y persona designada por Banco Finandina S.A., de acuerdo a la orden judicial contenida en el

Auto Interlocutorio No. 787 del 06 de agosto del 2021, dicho automotor se encontraba en las mismas condiciones en la cuales fue ingresado al establecimiento de comercio parqueadero Bodegas JM S.A.S. Se resalta que, desde el 18 de agosto del 2021, el vehículo de placa KCS-150 ya no estaba en cuidado y custodia de la demandada Bodegas JM S.A.S.

Así mismo, se reitera la configuración de un eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, atribuible única y exclusivamente al señor Carlos Andrés Rivera, en su calidad de conductor y persona designada para recibir y trasladar el vehículo antes identificado, desde Cali hasta Funza, quien recibió por parte de Bodegas JM S.A.S., el automóvil de placas KCS-150 en las mismas condiciones en las cuales habría ingreso el pasado 26 de junio del 2021 al parqueadero Bodegas JM S.A.S. Por lo que en ese orden de ideas, es claro que cualquier daño material que hubiera presentado el citado automóvil, fueron ocasionadas en el traslado del mismo, o en el parqueadero Sauzalito.

- Frente al valor de la cotización de arreglo, por la suma de \$750.000, debe decirse que dicha circunstancia no le consta a mi procurada, comoquiera que aquella es ajena a cualquier actuación en torno al carro de placa KCS-150. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario manifestar que la mencionada cotización, **no es más que un recibo de caja**, dentro de la cual no se puede identificación quien fue la persona que lo emitió, cuáles fueron las evaluaciones que se hicieron al vehículo para determinar el valor de los daños, y lo más impórtate es dicho documento data del 22 de mayo del 2021, fecha en la cual el auto de placa KCS-150 ni siquiera había sido aprehendido y decomisado, como se observa

CUENTA DE COBRO REMISIÓN PEDIDO RECIBO DE PAGO

No. 39

VENIDOR A: Julian Oviedo FECHA: 05-22-2021

DIRECCIÓN: Mazda 2 NIT.:

CUBA: Placa RCS 150 TELÉFONO: 3104311384 VENDEDOR:

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
	<u>Reparar y pintar</u>		
	<u>Bumper delantero</u>		<u>\$ 300.000=</u>
	<u>Cuadras frontal</u>		<u>\$ 250.000</u>
	<u>porcelanizada</u>		<u>\$ 200.000</u>
	<u>George E. Muñoz</u>		
	<u>Tel 3168200846</u>		

CONDICIONES DE PAGO

SUB - TOTAL

TOTAL 750.000=

CANCELADO

En atención a lo anterior, es claro como la activa sin respaldo probatorio pretende cobrar unos daños, los cuales ni siquiera han sido identificados plenamente por una entidad competente y autorizada para ello. Así mismo, el documento antes expuesto no tiene valor probatorio, pues el mismo ha sido emitido antes de la orden judicial del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, siendo claro el objeto lucrativo que tiene la activa con el presente asunto.

Pese a ello, al encontrar que la supuesta cotización la emite un tercero, se procederá a solicitar su ratificación, pronunciamiento que se hará en su oportunidad.

- Frente al presunto peritaje emitido por Avalautos, debe decirse que el mismo no cumple con las especificaciones establecidas en el Art. 226 del CGP., por lo cual no debe ser tenido como prueba pericial, y darle el valor probatorio de dicha calidad. Es necesario exponer que, el documento emitido por Avalautos refiere ser una revisión de motor y un reporte tecno-mecánico, que a lo sumo, se trataría de la revisión tecno-mecánica del automotor, que es un trámite obligatorio que se le exige a todos los propietarios de estos activos, lo cual poco o nada tiene que ver con este proceso.

De acuerdo con los extractos anteriores, es claro como dichos documentos no comportan una prueba pericial al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 Código General del Proceso, y por lo tanto su valoración probatoria y validez dentro del proceso judicial, no debe ser la dicha calidad. Sin perjuicio de ello, oportunamente solicitaré la

contradicción del mismo.

Se debe precisar que, en todo caso, ninguna pretensión encaminada al reconocimiento de daños sobre el automotor esta llamada a prosperar de acuerdo a lo expuesto, máxime cuando existe una clara falta de legitimación en la causa por activa del demandante, quien no es el actual propietario del automotor de placa KCS-150.

Frente al hecho “12”: No le consta a mi procurada. Se reitera que cualquier actuación adelantada o realizada en torno al proceso judicial No. 760048901120200013300 conocido por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es de total desconocimiento de la Compañía Aseguradora. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, **(i)** comoquiera que en el caso en concreto existe una clara falta de legitimación en la causa por activa, al no ser el demandante el propietario actual del vehículo de placas KCS-150, **(ii)** al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se acreditaron los elementos configurativos de la responsabilidad civil, en atención al quebranto del nexo causal, por la configuración clara de un eximente de responsabilidad, denominada hecho de un tercero, y; **(iii)** en todo caso se evidencia el ánimo injustificado de lucro detrás de las pretensiones indemnizatorias, pues el escrito genitor se caracteriza por su orfandad probatoria.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, comoquiera que existe una falta de legitimación en la causa por activa, en cabeza del señor Julian Alberto Oviedo Agudelo, pues aquel no es el actual propietario del vehículo de placa KCS-150. Adicionalmente, se precisa que el asunto carecer de fundamento fáctico y jurídicos, atendiendo que la parte actora no acreditó los elementos estructurales de la responsabilidad que pretende endilgar al extremo pasivo, pues el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria y ausencia en el respaldo de las afirmaciones efectuadas. Así mismo, resulta necesario reiterar que cualquiera actuación que se hubiera realizado en torno al vehículo de placa KCS-150 fue en atención y disposición de las órdenes judiciales

emitidas por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del asunto con radicado No. 760048901120200013300, siendo claro que el desacato de las mismas generaría en la pasiva consecuencia de índole legal.

Por otro lado, no se puede pasar por alto, la configuración de un eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, atribuida **tanto** a la conducta del señor Carlos Andrés Rivera, quien el 18 de agosto del 2021, recibió el vehículo de placa KCS-150 en las mismas condiciones descritas en el acta de inventario de ingreso No. 0485 de fecha 26 de junio del 2021 emitida por Bodegas JM S.A.S. Se resalta que los presuntos daños alegados y reclamados por el actor, se ocasionaron en el trayecto desde la ciudad de Cali hasta Funza, cuando el auto ya referido salió del cuidado y tenencia de Bodegas JM S.A.S. Pero también, se resalta la conducta y actuar del parqueadero Sauzalito, quien en el acta de entrega que emitió, consigno daños adicionales y diferentes, a los registrado y captados por Bodegas JM S.A.S.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

Se debe precisar que la activa dentro de sus argumentos fácticos en ningún momento acreditó la existencia de perjuicios de índole patrimonial bajo el concepto de lucro cesante, los cuales se hubieran generado con ocasión a los hechos objeto de la litis. Es necesario destacar que el concepto de lucro cesante, está relacionado con la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, **reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona**. La situación descrita, en ninguna parte fue argumentada por el actor, pues no se evidencia que con ocasión a los hechos reprochados el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, hubiera dejado de percibir sus ingresos económicos, o mucho menos se relató que el vehículo de placas KCS-150 fuera una herramienta de trabajo que generaba un sustento económico.

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

Me opongo a la improcedencia del reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente, en tanto los recibos de caja en su mayoría datan de fechas anteriores a la medida de aprensión y decomiso del vehículo de placa KCS-105, y bajo ninguna medida demuestran que se tratara de elementos con los que contara el vehículo o que hubieran

sido adquiridos para este.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de las anteriores pretensiones, y al ser esas improcedentes, la misma suerte debe correr esta.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva en su lugar condenar en costas y agencias en derecho al extremo actor.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna la pasiva por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada y que no podrá ser medio de prueba idóneo para acoger las pretensiones por las siguientes razones:

Es necesario destacar que la demanda no cuenta con la determinación del “juramento estimatorio” en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que únicamente se limita a enunciar la realización del juramento estimatorio sobre los perjuicios materiales, situación que esta encaminada a que se hagan declaraciones y condenas, así:

En tal contexto, y de conformidad con los hechos narrados, procedemos a realizar **JURAMENTO ESTIMATORIO SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, tanto daño emergente como lucro cesante, a fin de que procedan los demandados en esta causa, o bien si hay lugar al cobro de la póliza judicial si es que fue extendida, o si hubo secuestro o garante, para que sean vinculados a esta causa y se le responda a mi prohijado, al siguiente tenor:

Con base en las premisas fácticas atrás expuestas, solicito a su señoría de conformidad con lo consagrado en el art. 206 del C.G. del Procedimiento, para lo cual lo ESTIMO RAZONADAMENTE y bajo la gravedad de JURAMENTO, se hagan las siguientes o similares declaraciones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito a su Señoría se condene solidariamente a las SOCIEDADES DEMANDADAS, FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6; BODEGAS J.M. S.A.S., Nit. 901207502-4, y demás garantes quienes se encuentran llamados a responder civilmente por los daños ocasionados al vehículo de marca MAZDA, de Placa KCS 150, Color PLATA METALIC, Carrocería SEDAN, Línea 2 Modelo 2011, Motor: ZY658411, Chasis: MM7DE32Y5BW132926, con ocasión de la medida cautelar y daños injustos atribuibles a la parte actora con el DECOMISO impuesto sobre dicho bien mueble, así:

De cara con lo antes expuesto, es más que claro que la demanda no sujeta la determinación del juramento estimatorio de manera estricta a los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, y por lo tanto el extracto anterior puede ser identificado como la formulación de pretensiones, las cuales no tiene cabida dentro del presente capítulo que conforma de manera obligatoria los presupuestos de la demanda.

En atención a la norma procesal, es claro que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización debe discriminar cada concepto y su valor estimado al que ascienden sus pretensiones, en las cuales únicamente se incluirán los daños patrimoniales. Ahora bien, aterrizando lo dicho al caso en particular, es claro que el juramento estimatorio incluido en la demanda, de ninguna manera cumple con las condiciones establecidas para el mismo, pues como se observa el “juramento estimatorio sobre perjuicios materiales” de la demanda: i) no hace una discriminación de los conceptos; ii) no especifica la cuantía de sus conceptos, iii) formula el juramento estimatorio como pretensiones declaratorias y de condena, y no como estimación razonada y juramentada, y iv) el proceso busca que la activa sea indemnizada, por lo cual es necesario realizar correctamente la estimación de las pretensiones. Por lo dicho es claro que se incumple con uno de los requisitos del artículo 82 ibidem, lo que conllevaría a que la presente demanda tuviera que haber sido rechazada por el juzgado de conocimiento.

En todo caso, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de:

Lucro cesante: en tanto, no se probó (i) que el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo hubiera dejado de percibir un ingreso de índole económica, con ocasión a los hechos reprochados, y mucho menos se probó que el vehículo de placa KCS-150 era una herramienta de explotación económica, (ii) el valor pretendido bajo el concepto de lucro cesante es erróneo, pues los gastos en los cuales el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo hubiera incurrido con ocasión a los hechos de la litis, configura un daño emergente, **y no un lucro cesante**, (iii) los recibos de caja emitidos por el señor Kemmer Rodríguez, en primer lugar no pueden ser tenidos como plena prueba de los pretendido por la activa, pues aquellos claramente han sido diligenciados en beneficio de la activa, sin que exista prueba cierta de su ocurrencia, y en todo caso el gasto de transporte configura el concepto de daño emergente, **y no lucro cesante**; (iv) No hay acreditación probatoria de la configuración del lucro cesante, por lo que en todo caso está totalmente alejado de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, para su reconocimiento.

Daño emergente, se precisa que dicho concepto es el único que habría lugar a reconocer en una eventual acreditación de responsabilidad, sin embargo, se debe precisar que:

- (i) No existe en la demanda elemento cierto, claro y emitido por una entidad

- competente donde conste el valor real de los daños materiales del vehículo de placa KCS-150;
- (ii) Tampoco hay prueba cierta de que el demandante hubiera sufragado los mismo con su propio patrimonio;
 - (iii) El concepto de “daños adicionales con los que llegó”, no cuenta con una estimación razonada de dichos perjuicios, pues únicamente fueron enunciados;
 - (iv) El vehículo de placa KCS-150 para el día 26 de junio de 2021, fecha en la cual ingreso a Bodegas JM S.A.S., **ya presentaba daños materiales**, los cuales no pueden ser reconocidos en esta demanda, y están siendo pretendidos por la activa;
 - (v) El inventario de entrega de vehículo de fecha 20 de agosto de 2021, emitida por el parqueadero Sauzalito, no describe daños eléctricos, en el motor, y en los air bags del vehículo de placas KCS-150, por lo cual dichos conceptos no pueden ser reconocidos.
 - (vi) La presunta prueba pericial aportada por la activa, no cumple las determinaciones del artículo 226 del Código General del Proceso, por cual no se le puede dar el valor probatorio de dicha índole.
 - (vii) Al plenario se aportó una presunta “cotización” de daños por valor de \$750.000, la cual data del 22 de mayo del 2021, siendo claro que para dicha época aún no se efectuaba la orden de aprehensión y decomisó del auto de placas KCS-150.

Por lo dicho, no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante y el daño emergente.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el***

reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por Bodegas JM S.A.S., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO.

En el presente caso, el demandante carece de legitimación en la causa por activa para promover la acción que nos ocupa y pretender el reconocimiento de la prestación objeto de litis, comoquiera que no ostenta la calidad de propietario del vehículo de placas KCS-150. En tal sentido, se advierte que de acuerdo con la búsqueda en la página pública del RUNT, se aprecia que efectivamente el hoy demandante, señor Julián Alberto Oviedo Agudelo no es el actual propietario del automotor ya referido, además de que, no se conoce las

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

condiciones en las que fue enajenado el automotor, y mucho menos que el demandante hubiera sufragado con su propio patrimonio, las reparaciones del bien.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, **consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a **un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones**, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)”⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”⁵.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

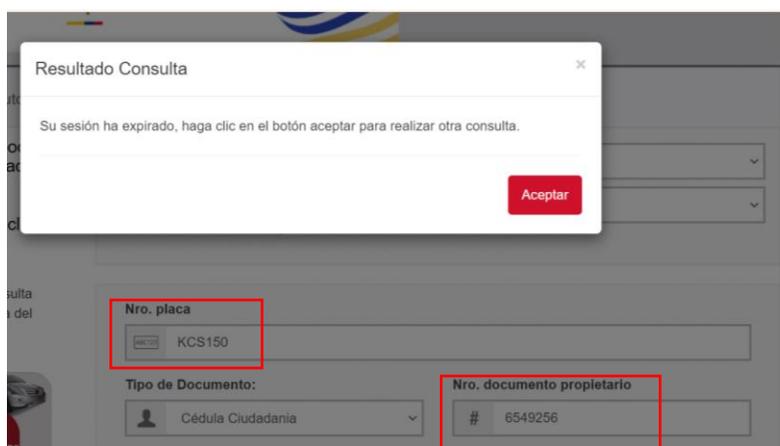
“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la

⁴ Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P María Elena Giraldo, Rad: 10973.

legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.⁶

De este modo, descendiendo la jurisprudencia expuesta al caso concreto, a efectos de acreditar la falta de legitimación en la causa por activa, no puede perderse de vista que, la pagina oficial y pública del RUNT, el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, identificado con la cédula No. 6.549.256, **no figura como propietario** del vehículo de placa KCS-150, tal como se evidencia a continuación:



Con lo anterior, se convalida que el propietario del automotor del automotor de placa KCS-150, **no** es el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, lo cual solo evidenciaría la clara falta de legitimación en la causa por activa del demandante para pretender le sean reconocidas las presuntas afectaciones causadas al vehículo de placas KCS-150 presuntamente causadas por el extremo pasivo de la litis, encontrando que no hay elemento de prueba que acredite su deber legal de impetrar la presente acción.

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el hoy demandante no es el propietario del vehículo, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los hechos reprochados se derivan, resaltando, además, que no hay prueba cierta de cuáles eran las condiciones del automotor antes de la diligencia de aprehensión y decomiso, y mucho menos de que el demandante hubiera sufragado con sus propios recursos, los gastos derivados de una reparación del vehículo. En otras palabras, el único sujeto que se

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial la indemnización por concepto de daños al automotor de placas KCS-150, sería el **actual propietario**.

En conclusión, el demandante al no ostentar la calidad de propietario del vehículo de placas KCS-150 cuyas afectaciones sirvieron de base para formular esta acción, pone de manifiesto su falta de legitimación en la causa para pretender pago alguno en su propio favor por concepto de daños al referido automotor, pues la ley y la jurisprudencia reconocen expresamente que el único legitimado para solicitar el reconocimiento de perjuicios por daños a un bien es el propietario del mismo en la medida que es su patrimonio es el que se está viendo afectado, situación que **no** ocurren en el presente caso, pues el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo **no es el propietario actual** del vehículo, por lo que es claro que no se vislumbra el presupuesto material para emitir una sentencia a favor de este último.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE BODEGAS JM S.A.S. POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, tanto por la conducta del señor Carlos Andrés Rivera, como por la del parqueadero Sauzalito, ello en atención a lo siguiente: **(i)** La ocurrencia de los daños materiales del vehículo de placa KCS-150, se generaron cuando dicho bien se encontraba en cuidado y custodia del señor Carlos Andrés Rivera, ya que él fue encargado de recibir y transportar el vehículo desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza. Se destaca que el señor Carlos Andrés Rivera cuando recibió de parte de Bodegas JM S.A.S., el ya identificado automotor, no dejó constancia ni observaciones de haber encontrado daños materiales **diferentes** a los consignados en el Inventario y recibo No. 0485 del 26 de junio del 2021; y **(ii)** En atención al acta de entrega de vehículo emitido por el parqueadero Sauzalito, se aprecia claramente que el automotor de placa KCS-150, presentaba **daños adicionales y diferentes**, a los relacionados y destacados por Bodegas JM S.A.S. Por lo expuesto es claro que, los daños prendido por el actor, se presentaron cuando el vehículo estaba bajo el cuidado y custodia ya sea del señor Carlos Andrés Rivera o del parqueadero Sauzalito.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar la responsabilidad de a quien se le atribuye el daño.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”⁷

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” - (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ que:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”

(…)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)” -
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹⁰

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que el señor Carlos Andrés Rivera, es un tercero ajeno al presente asunto, y fue quien de manera voluntaria retiró del parqueadero Bodegas JM S.A.S., bajó su propia responsabilidad la tenencia real y material del vehículo de placa KCS-150 el día 18 de agosto del 2021, como se evidencia:

¹⁰ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Santiago de Cali, 16 08 2021
DÍA MES AÑO

ACTA DE COMPROMISO ENTREGA DE VEHÍCULO

Yo, Carlos Adnes Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 10346832 de Miraflores de la ciudad de Cali.

Recibo el vehículo de placas KCS 150.

Marca Mazda 2
 color Plata
 Modelo 2011
 Clase Automovil
 Número de Motor 24652411
 Número de chasis MM7DE34524112426
 Tipo de Servicio particular

Lo retiro bajo mi responsabilidad tanto real como material, del parqueadero Bodegas J.M. S.A.S.

Destino del Vehículo (Dirección): Al Banco Finandina Bogota a la dirección Km 3 Via Siberia Funza Vereda la Isla Finca Saualito.

Carlos Rivera X
 Firma Quien Retira el Vehículo Firma o sello
 Cargo: conductor Funcionario que recibe
 C.C.: 10346832 Cargo:
 C.C.:

De cara con lo anterior, es pertinente manifestar que el vehículo de placa KCS-150, salió de las instalaciones de Bodegas JM S.A.S., en las mismas condiciones en las que ingreso el día 26 de junio del 2021. Sin embargo, se debe destacar cuales fueron las condiciones en las cuales el mismo vehículo, salió del parqueadero Saualito, destacando que, dentro del acta de entrega emitido por este último establecimiento de comercio, se dejaron las anotaciones respecto de la condición del vehículo, el cual presentaba daños diferentes a los identificados por bodegas JM S.A.S, así:

CONDICIÓN	ESTADO	CONDICIÓN	ESTADO
TANQUES	2/1	ELIMIAS	1/1
INYECCIONALES	2/1	NEBES	1/1
PUERTAS	2/1	COXAS	1/1
LETRA BOMBAS	2/1	TABLEROS	1/1
EMBAJAS	2/1	ASIENTO	1/1
CHAMAS	1/1	SEÑAL	1/1
MARQUES	1/1	RETRORVISOR	1/1
BOCILES	1/1	CRUCELLOS	1/1
ESQUELIERE	1/1	MARCHA CAMBIO	1/1
BATERIA	1/1	ENCENDIDOR	1/1
BUMPERETAS	1/1	GENERADOR	1/1
TAPA GASOLINA	1/1	ANEO FLEJADO	1/1
ANTENA	1/1	PARABRISOS	1/1
STOPES	1/1	TAP DE LANTERNA	1/1
NECESIDADES	1/1	TRAP. TRINCHES	1/1
CANTONEROS	1/1	TRAP. FRENOS	1/1
TRAP. COMBUSTIBLE	1/1	SECCIONADO	1/1
		TAP. TERCER	1/1

Observaciones:
 Trámite de propiedad. Platabato la silla del conductor.
 Revisión "Golpes al rededor de las".
 Asimismo se sacaron dos parafijas greditas.
 DE Bogota para Cali

En atención al apartado anterior, se logra evidencia que efectivamente, cuando el vehículo de placa KCS-150 ingresa al parqueadero Sauzalito, hasta que sale del cuidado y custodia del mismo establecimiento, tiene daños **adicionales y diferentes**, a los identificados y relacionados por Bodegas JM S.A.S., llevando a precisar que en dicho parqueadero fue donde se le causaron las afectaciones al vehículo, las cuales hoy son pretendidas por el actor.

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el parqueadero Bodegas JM S.A.S., era imposible resistir a la acción desplegada tanto por señor Carlos Andrés Rivera que, como encargado de retirar el vehículo de placa KCS-150, y transportarlo desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, fue quien bajo su propia voluntad asumió la responsabilidad material y real del referido vehículo. Situación igual ocurre con el parqueadero Sauzalito, comoquiera que dicho establecimiento emitió una constancia de entrega del automotor, identificado daños adicionales y diferentes a los que reposan en los documentos emitidos por bodegas JM S.A.S. En estación a ello, controlar las acciones de terceros, constituyen una conducta irresistible para la sociedad Bodegas JM S.A.S.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para Bodegas JM S.A.S., era totalmente imposible prever que el vehículo de placa KCS-150 padecería daños, máxime cuando el mencionado rodante había salido de su cuidado y custodia desde el 18 de agosto del 2021. Dicho de otra forma, la sociedad bodegas JM S.A.S., en atención al cumplimiento judicial ordenado por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, realizó la entrega del automóvil de placa KCS-150 al señor Carlos Andrés Rivera, quien desde el momento en el cual recibió el mencionado bien (18/08/2021), era el responsable real y material del automotor. Así mismo, no se puede pasar por alto que el parqueadero Sauzalito, fue quien en último momento tuvo el cuidado y custodia del referido automotor, siendo este establecimiento quien describió los daños y afectaciones que padecía el bien, al momento de su entrega definitiva. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, el vehículo de placa KCS-150 padecería daños adicionales a los que fueron registrado el día 26 de junio del 2021, cuando el automotor ingreso al parqueadero de Bodegas JM S.A.S., puesto que el cuidado y custodia del referido vehículo, ya no estaba en cabeza de la mencionada sociedad.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno**

Como es evidente, la responsabilidad real y material del vehículo de placa KCS-150 desde el 18 de agosto del 2021 recayó a un tercero, siendo tanto el señor Carlos Andrés Rivera, quien de manera voluntaria recibió y transportó el mencionado automóvil desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, encargado de preservar dicho bien, en óptimas condiciones. En ese mismo sentido, el parqueadero Sauzalito no dejó constancia de como ingreso el vehículo a sus instalaciones, pero si como salió del mismo, detectando afectaciones al bien, que fueron ocasionadas bajo el cuidado y tenencia del automóvil en sus instalaciones.

En tal virtud, la omisión al deber de cuidado del bien en custodia, recae única y exclusivamente en cabeza del señor Carlos Andrés Rivera y el parqueadero Sauzalito, tercero ajeno al presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el vehículo de placa KCS-150 fue retirado del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, por el señor Carlos Andrés Rivera, quien asumió de manera voluntaria la responsabilidad real y material del dicho automotor. Así mismo, se observa dentro del “*acta de compromiso entrega de vehículo*” emitida por Bodegas JM S.A.S., **no** se dejaron observaciones por parte del señor Carlos Andrés Riva, respecto del estado material del automóvil KCS-150, documentos que se acompaña de una serie de fotografías, entendido de esta manera que dicho automotor fue entregado en las mismas condiciones descritas en el acta de inventario y recibo No. 0485 del 26 de junio del 2021.

Hasta este punto es claro cómo, el parqueadero Bodegas JM S.A.S., atendiendo que el vehículo de placa KCS-150, había salido de su cuidado y custodia, no podía prever ni evitar que se presentara alguna afectación material a dicho automóvil, máxime cuando el señor Carlos Andrés Rivera y el parqueadero Sauzalito, habían asumido de manera voluntaria la responsabilidad material y real del vehículo de placa KCS-150, por ende, el cuidado del dicho automóvil, le correspondía asumirla a aquellos.

Por último, es evidente que el actuar del señor Carlos Andrés Rivera, en su calidad de responsable material y real del vehículo de placa KCS-150, y el actuar del parqueadero Sauzalito, fueron los causantes de los daños materiales del ya referido automóvil, pues bajo su propia responsabilidad asumieron el cuidado, tenencia y custodia del automotor de placa KCS-150, destacando que no existe prueba alguna que evidencie que el señor Carlos Andrés Rivera, cuando retiró el vehículo del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, dicho automóvil presentará daños y/o afectaciones materiales, diferentes a las consignadas en el acta de inventario y recibo No. 485 de fecha 26 de junio del

2021. Así mismo, tampoco hay prueba de cómo era condición material del bien, cuando este ingreso al parqueadero Sauzalito, pero si existe prueba del estado en el que salió, infiriendo que toda afectación material del automóvil, se causó bajo la tenencia real y material del automóvil en cabeza de los terceros, Carlos Andrés Rivera y parqueadero Sauzalito.

Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento objeto de la litis, ocurrió por el hecho de un tercero, es decir, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados y sólo en gracia de discusión, se configura de manera evidente un eximente de responsabilidad, y deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Dicho de otro modo, si el señor Carlos Andrés Rivera, no hubiera retirado el vehículo de placa KCS-150 del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, y si no lo hubiera ingresado al parqueadero Sauzalito, es más que claro que nunca hubieran presentado las afectaciones que hoy reclama la activa se le causaron a tal rodante, y junto con ello, nunca se hubiera impetrado la presente acción judicial, comoquiera que quedo plenamente probado que, dentro del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el vehículo de placa KCS-150 presuntamente de propiedad del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, **no sufrió daños diferentes**, con los cuales había ingresado el 26 de junio del 2021, y los cuales quedaron consignados en el acta de inventario y recibo No. 0485.

Es importante en este punto, destacar que la aprehensión y decomisó del vehículo de placa KCS-150, se produjo en cumplimiento de una orden judicial, y un proceso promovido por la hoy demanda Banco Finandina S.A., el cual curso en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, encontrando que dicho vehículo fue tomado como garantía para el acreedor (Banco Finandina S.A.). Respecto del cuidado y custodia de bienes muebles, como garantías mobiliarias, debe decirse que la Ley 1676 del 2013, en su artículo 13, dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 19. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO.** Corresponde al acreedor garantizado:*

*1. **Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia.** Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos*

derivados de los mismos. (...)"

En atención a la citada norma, es claro como la persona que tenga sobre su poder, cuidado y custodia un bien en garantía, debe asegurar su preservación en óptimas condiciones. Al respecto, es necesario exponer que Bodegas JM S.A.S., mientras ostento la calidad de garante y guardián del vehículo de placa KCS-150, ejerció el cuidado de dicho vehículo, preservando al mismo, comoquiera que del plenario se aprecia que efectivamente, cuando el señor Carlos Andrés Rivera, recibe el referido vehículo, no deja anotaciones y observaciones respecto del estado real de dicho rodante, permitiendo determinar que el carro de placa KCS-150, se encontraba en las mismas condiciones en las cuales fue ingresado el parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 26 de junio del 2021, tal como quedo registrado en el acta inventario y recibo No. 0485.

Adicionalmente, se precisa que el parqueadero Sauzalito, no dejó constancia de como ingreso el carro de placa KCS-150 a sus instalaciones, pero si emitió un acta de entrega, donde relaciona los daños que presenta el bien, siendo estos **diferentes y adicionales** a los identificados por Bodegas JM S.A.S., infiriendo de esta manera que dichos daños ocurriendo dentro del parqueadero Sauzalito, durante su tenencia.

En conclusión, es evidente que los presuntos perjuicios aquí reclamados con ocasión a los daños materiales causado al vehículo de placa KCS-150, posterior a que el mismo hubiera sido retirado del parqueadero Bodegas JM S.A.S., el día 18 de agosto del 2021, se debió al actuar único y exclusivo tanto del señor Carlos Andrés Rivera como del parqueadero Sauzalito, donde aquello asumieron la responsabilidad material y real del referido automóvil, en tanto que el primero movilizó el rodante de placa KCS-150 desde la ciudad de Cali hasta el municipio de Funza, asumiendo toda la responsabilidad que dicha actuación generaba, el segundo, tuvo la tenencia y cuidado del vehículo, antes de su entrega definitiva.

Por todo lo anterior, ruego se declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE BODEGAS JM S.A.S. POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En el caso objeto de estudio existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del reproche, máxime cuando ni siquiera la activa precisa la fecha en la cual se ocasionaron los perjuicios que pretende. Además, se debe tener en cuenta de que tampoco existe medio de prueba que corrobore que efectivamente fue en el parqueadero de Bodegas

JM S.A.S., que el vehículo de placas KCS-150 sufrió algún daño material, diferente al que dicho bien ya presentaba al momento de su aprehensión y decomiso. Luego, debido a que no se acredita que la causa de los daños fue las alegadas por la parte actora, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal.

De cara a lo anterior, es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y la imprescindible relación de causalidad entre los dos primeros. Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“(...) En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal (...)”¹¹ (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado lo siguiente:

¹¹ Órtiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

“(…) La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice (...)”¹².

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causalidad se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

“(…) Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (…)”¹³.

En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de la demandada Bodegas JM S.A.S. y los daños producidos al vehículo de propiedad del demandante. Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos objeto del debate, de los cuales ni siquiera se tiene certeza cuando se causaron, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de Bodegas JM S.A.S. por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo narrado por la activa, y en todo se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, denominado como hecho de un tercero.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de reproche, además, teniendo en cuenta que el vehículo de placa KCS-150 dejó de estar en cuidado y custodia de Bodegas JM S.A.S., desde el 18 de agosto del 2021, y la responsabilidad del mencionado bien fue trasladada a un tercero, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos de la litis y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de poner de presente al Despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, comoquiera que los supuestos de orden fáctico y jurídico no permiten que la pretensión que se solicita bajo esta modalidad pueda configurarse. En efecto, a través del escrito introductorio, se hace evidente que la parte actora confunde los conceptos de lucro cesante y daño emergente,

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. junio 23 de 2005.

puesto que, aunque el actor reclama el pago de \$2.160.000 por lucro cesante, lo asocia a los gastos de transporte en que presuntamente incurrió. Así, conforme al Artículo 1614 del Código Civil, queda claro que, al solicitar el reembolso de un monto presuntamente ya desembolsado, se configura un daño emergente y no un lucro cesante. Pero que en todo caso existe una totalidad orfandad probatoria frente a la causación de este perjuicio, situación que implicará la negatoria de dicha pretensión.

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido claro al establecer que el lucro cesante debe entenderse como aquellos perjuicios materiales que surgen por la pérdida de un beneficio económico que se esperaba obtener, pero que debido al daño ya no será posible recibir, como puede comprobarse:

*“Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.**” (Énfasis propio)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente como la pérdida misma de elementos patrimoniales, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en este acápite del libelo de la demanda. De esta manera, es claro que la parte demandante cometió un error al establecer que esta pretensión es de lucro cesante, puesto que se establece de manera clara que el monto solicitado atiende *“al transporte en que hubo de desplazarse por los días en que estuvo sin vehículo y hasta cuando fue arreglado dicho automotor”*.

Así, se contempla que el dinero solicitado se refiere a dineros ya supuestamente desembolsados, que se utilizaron para la presunta movilización del demandante, por lo cual este tipo de perjuicios se configuraría dentro de la tipología de perjuicio conocido como daño emergente. En consecuencia, es evidente que dentro del libelo no concurren los requisitos esenciales para la estructuración de la figura de lucro cesante, por lo tanto, el pedimento formulado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente debe resaltarse que la suma de \$2.160.000 m/cte., que erróneamente se

solicitan por concepto de lucro cesante por los supuestos gastos de “*al transporte en que hubo de desplazarse por los días en que estuvo sin vehículo y hasta cuando fue arreglado dicho automotor*” es una pretensión antitécnica, puesto que es claro que esta pretensión no constituye lucro cesante, toda vez que no son rubros que hayan dejado de ingresar al patrimonio del demandante. Por lo demás, y en gracia a discusión, aún si se entendiera como daño emergente, no obra siquiera elementos demostrativos que permitan determinar que se han realizado dichas erogaciones de dinero. No existe prueba que dé cuenta que el demandante ha debido pagar los costos asociados al transporte, situación que deja ver una clara indeterminación de los costos reclamados y un ánimo especulativo de los mismos.

En conclusión, debe resaltarse que el perjuicio indemnizable es aquel que goza de certeza y que responde efectivamente al daño causado, pues estos son presupuestos que eliminan el ánimo especulativo y la tasación exorbitante de pretensiones. Así las cosas es evidente que si en el proceso no se encuentra primero prueba de que algún ingreso dejó de percibirse como consecuencia de un hecho lesivo la conclusión es que no se ha causado un lucro cesante, pero incluso si se adecuara la pretensión solicitada por el demandante al concepto de daño emergente lo cierto es que incluso esa suma tampoco está llamada a indemnizarse porque no existe medio de prueba que demuestre el desplazamiento patrimonial que presuntamente ha sufrido la parte actora. Luego la falta de prueba de una merma económica trae como consecuencia que el despacho deba negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: (i) Intenta probar un daño emergente con una presunta cotización, lo cual resulta abiertamente improcedente, ya que no puede identificar el origen de esta; (ii) Dicha cotización fue emitida el 22 de mayo del 2020, es decir con anterioridad a la ocurrencia de la aprehensión y decomiso del vehículo de placa KCS-150; (iii) el supuesto dictamen pericial emitido por Avalautor no cumple los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, (iv) algunos recibos de caja aportados, datan de fechas anteriores a los reprochados, (v) otros recibos no permiten evidenciar que el vehículo contará con los

diversos elementos que se describen en dichos documentos y (iv) los recibos de gasto de transporte no cuentan con los requisitos legales establecidos para su validez, destacando que dicho documento no acredita que efectivamente el servicio se prestó y que se pagó por el mismo.

Frente al daño emergente, es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, **que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁴ (Énfasis propio).*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no***

¹⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia **de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁶ (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de \$9.768.460, corresponde a: (i) objetos faltantes o perdidos del automóvil de placa KCS-150; (ii) daños adicionales con los que llegó el vehículo de placa KCS-150. Sin embargo, respecto a los primero debe manifestarse que, dentro del plenario solo obra una cotización calendada al 22 de mayo del 2021, la cual fue emitida con anterioridad a los hechos objeto del reproche, y adicionalmente el presunto informe pericial emitido por Avalautos, no cuenta con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, no identifica el valor real y cierto de los daños causados al vehículo de placa KCS-150, y mucho menos precisa y discrimina los daños antiguos que el referido vehículo ya presentaba con anterioridad a la aprehensión y decomiso del 26 de junio del 2021. Respecto de lo segundo, los daños adicionales no fueron calculados, ni tazados por la activa, pues únicamente se hace un listado de elementos que presuntamente fueron afectados.

- **Objetos faltantes o perdidos del vehículo**

La activa pretende establecer los supuestos elementos faltantes o perdidos con factura anteriores a la ocurrencia de la aprehensión del vehículo de placa KCS-150, sin embargo, es evidente que no hay ningún tipo de prueba que permita evidenciar e identificar de manera cierta que, dicho automóvil para el 26 de junio del 2021 contaba con los objetos descritos por la activa, y los descritos en los recibos de caja. Así mismo, no hay evidencia respecto

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

de que hubiera sido el demandante, quien sufrago con sus propios recurso cada uno de los objetos faltantes en el bien.

- **Daños adicionales con los que llegó**

El actor pretende estimar la cuantía de los daños del vehículo KCS-150 en una presunta cotización por la suma de \$750.000, documento el cual: i) no establece la entidad o compañía que emitido dicha cotización; ii) no se evidencia un análisis meticuroso y particular al vehículo de placa KCS-15, que permita establecer el valor real de los daños; iii) la emisión de la presunta cotización data del 22 de mayo del 2021, es decir, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos reprochados; iv) el informe pericial de Avaluautos no precisa ninguna suma económica, y adicionalmente no cuenta con los parámetros del artículo 226 del Código General del Proceso, como se observa:

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
	Reparar y pintar		
	Bumper delantero		\$ 300.000 =
	Cuadras frontal		\$ 250.000
	parcelonizada		\$ 200.000
Forge E. Muñoz. Tel 3168200846			
CONDICIONES DE PAGO		SUB-TOTAL	
		TOTAL	\$750.000 =

CANCELADO

Autopista Sur No. 12-25
Barrio Junin
EDS Terpel la Luna
Tel. 373 2050
avautossas@gmail.com

REPORTE TECNOMECANICO

DATOS PERSONALES

PLACA: KCS 150
TIPO: TRUCK
USO: TRANSPORTE

CLIENTE: JULIAN OVEDO
C.C.: 9
DIR. VEHICULO: 3

DATOS VEHICULO

TIPO: 2
LINEA: 2
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PASAJEROS
MODELO: 2011
COLOR: PLATA

LATORERIA

CARRROCERIA

CHASIS

VEHIVOS

De acuerdo con lo anterior, es claro como la activa no acreditó de manera cierta el valor real de lo pretendido, mucho menos la descripción de los daños alegados, y finalmente los documentos aportados con la demanda no han permitido establecer la viabilidad de cada una de las pretensiones del escrito genitor.

Así las cosas, el actor pretende estimar la cuantía de los daños del vehículo KCS-150 sin ningún tipo de prueba, pues ni siquiera en la demanda se han descrito los valores pretendidos bajo el concepto “daños adicionales”, como se observa:

- DAÑOS ADICIONALES CON LOS QUE LLEGÓ:**
- I. CAPOT CON GOLPE EN EL BOMPER, ROTO, RAYADO Y DESAJUSTADO.
 - II. BABERO DESPRENDIDO.
 - III. COSTADO LATERAL IZQUIERDO CON GOLPE
 - IV. TECHO DERECHO CON SUMIDURA
 - V. EMPAQUES MARCOS TRASEROS ROTOS
 - VI. LÁMINA GUARDAFANGOS DEL DERECHO CON GOLPE
 - VII. FANGO TRASERO IZQUIERDO CON GOLPE
 - VIII. COSTADO TRASERO IZQUIERDO CON GOLPE
 - IX. BOMPER TRASERO RAYADO
 - X. CABLE DE PUERTA TAPABAÚL CORTADOS
 - XI. PUERTAS DERECHAS CON SUMIDURAS
 - XII. TECHO DERECHO CON SUMIDURAS

No resulta entonces bajo ningún concepto lógico que el valor pretendido por la activa sea

reconocido. Aunado a ello, no se acreditó que efectivamente el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, en algún momento hubiera asumido los gastos de reparación del vehículo de placa KCS-150, pues dicha circunstancia **no** la ha especificado en actor dentro del escrito genitor, y mucho menos apporto prueba de ello. Siendo claro entonces, que el valor de la presunta cotización es una mera expectativa, que ni siquiera puede servir de base para tazar el valor de las pretensiones, pues como se ha dicho, la misma fue emitida el 22 de mayo del 2021, es decir con anterioridad a la ocurrencia de los hechos de la litis.

- **Gastos de transporte**

El accionante allega unos presuntos recibos de caja, con los cuales pretende sustentar el reconocimiento de los supuestos gastos de transporte que tuvo que sufragar en razón de los daños presentados al vehículo de placa KCS-150. Sin embargo y tal como reiteradamente se ha manifestado, estos no se encuentran amparados con ningún soporte de pago que de total certeza de los valores reconocidos por el demandante por dicho concepto, así como con pruebas fehacientes de que en efecto el actor necesariamente debía haberse sometido a dichos traslados en las fechas y por los valores expuestos. También se precisa, que los recibos de caja no identifican el tipo de automóvil, placa y desplazamientos, siendo evidente que los mismo no prueban lo pretendido por el actor.

En conclusión, es más que claro que, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del

Proceso.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BODEHAS
JM S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho propiamente dicho. Lo descrito en el presente apartado, es la transcripción literal de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto. Es necesario aclarar lo siguiente:

- Dentro de la demanda, no hay fecha cierta y exacta de cuando ocurrieron los hechos reprochados, y los presuntos daños reclamados del vehículo de placa KCS-150. No se puede pasar de vista, que el vehículo antes identificado ya contaba con daños materiales con anterioridad al 26 de junio del 2021, cuando se ejecutó la aprehensión y decomiso de dicho bien, por orden judicial.
- Chubb Seguros de Colombia S.A., emitió la póliza No. 48270, la cual contaba con una vigencia comprendida entre el 31 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre del 2021. No obstante, no es cierto que mi procurada este obligada a llamada a responder por los perjuicios reclamados por el actor. Se debe precisar que la mera existencia del contrato de seguro **no obliga** a la Compañía Aseguradora a generar ningún tipo pago indemnizatorio, pues de acuerdo a las condiciones legales y contractuales que rigen el vínculo aseguraticio, se debe acreditar la ocurrencia del perjuicio asegurado, situación que no ocurre en el caso bajo análisis, reiterando que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria y fáctica. En segundo lugar, es obligación de acreditar el valor cierto y real de la cuantía perdida, lo cual no se ha presentado hasta el momento, pues no existen elementos de convicción que permitan identificar el valor cierto y real de los supuestos daños materiales del vehículo de placa KCS-150. En ese orden de ideas, es claro que hasta el momento no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.
- En todo caso, existe una falta de cobertura material del contrato de seguro por encontrarnos ante un riesgo expresamente excluido de amparo como lo es el daño hurto a elementos que se encuentren al interior del vehículo, y ha sido claramente

consignada en el clausulado general.

FRENTE AL HECHO TERCERO: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que los hechos descritos por el actor estuvieran ajustados al riesgo amparado por la Compañía Asegurada. Lo primero que se debe decir es que, hasta el momento no existe prueba cierta y real que lleve a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos objeto de reproche. Adicionalmente, se ha establecido que, desde el 18 de agosto del 2021, Bodegas JM S.A.S., ya no tenía el cuidado y custodia del vehículo de placas KCS-150, comoquiera que por orden judicial se le ordenó entregarlo a Banco Finandina o a quien dicha entidad financiera designe. Así mismo, es necesario destacar que el señor Carlos Andrés Rivera, fue quien desde el 18 de agosto del 2021, asumió la responsabilidad real y material del automóvil de placa KCS-150, quien al recibir el referido rodante, no dejó observaciones respecto de haber encontrado el bien con daños diferentes a los cuales se habían identificado y consignado en el inventario y recibo No. 0485 de fecha 26 de junio del 2021.
- No es cierto que Chubb Seguros Colombia S.A., es la que se “*vera afectada con la sentencia proferida en el presente proceso*”. Es necesario que se tenga en cuenta que, para que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270 pueda ser afectada, se deben cumplir los presupuestos legales y contractuales, sobre los cuales se fundamenta el referido contrato. Puesto que de acuerdo a libertad que tiene la Compañía Aseguradora de asumir uno o algunos riesgos, en primer lugar se debe acreditar la ocurrencia del riesgo amparado, a través de los medios idóneos para ello, situación que no ha ocurrido dentro del litigio hasta este momento, y en segundo lugar, se debe probar el valor cierto y real de la cuantía perdida, circunstancia que tampoco se logra apreciar, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria y fáctica.

Así mismo, es necesario manifestarle al Despacho que, tampoco se puede pasar por alto que, el contrato de seguro, formalizado en la póliza No. 48270, estableció una serie de exclusiones, aceptadas por las partes, que de configurarse alguna de ellas dentro del presente asunto, tampoco habría lugar a que mi procurada genere pagos económicos dentro del presente proceso judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la única pretensión formulada por Bodegas JM S.A.S., y sin perjuicio de que fue admitido el llamamiento en garantía formulado contra Chubb Seguros Colombia S.A., debe decirse que ME OPONGO a su prosperidad en atención a que:

- El escrito genitor se caracteriza por su ausencia de elementos probatorios y fácticos que, permita establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se habrían presentado los presuntos daños reclamados.
- La vinculación de mi procurada se limita únicamente a la existencia del contrato de seguro, formalizado en la Póliza No. 48270, la cual por su mera existencia **no genera obligación indemnizatoria** a mi procurada. Por el contrario, debe probarse ciertamente la ocurrencia del hecho amparado dentro del mencionado contrato, circunstancia que no ha ocurrido en el presente asunto. Así mismo, se debe acreditar fehacientemente el valor de la cuantía, lo cual tampoco ha podido identificarse, comoquiera que el actor no aporta los medios de prueba suficiente para ello.
- Sin perjuicios de lo anterior, es claro que se encuentra probado y acreditado la configuración de un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, debido a la conducta tanto del señor Carlos Andrés Rivera, quien desde el 18 de agosto del 2021, quien asumió la responsabilidad real y material del vehículo de placa KCS-150, sin dejar observaciones respecto de haber recibido dicho automóvil, con daños adicionales a los que presentaba cuando el bien ingreso a las instalaciones de Bodegas JM S.A.S., el día 26 de junio del 2021. Pero también el actuar del parqueadero Sauzalito, configura el hecho de un tercero, establecimiento que emitió un acta de entrega, describiendo los **daños adicionales y diferentes** a los identificados en la diligencia de decomiso, permitiendo inferir que dichos daños se causaron bajo el cuidado y tenencia del automotor en cabeza del parqueadero Sauzalito.
- Finalmente, de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, Póliza No. 48270, el mismo no presta cobertura respecto de daños y/o hurtos a los accesorios, contenidos y carga, situación que se acopla a lo pretendido por la activa.
- En el mismo sentido, se encuentra configurada la exclusión contenida con el condicionado particular de la póliza No. 48270, denominados “*daños y/o hurto a los accesorios, contenidos y carga*” y “*se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de daños y hurto a los contenidos dejados dentro del vehículo*”, así

como también la exclusión del condicionado general, bajo el numeral 45 *“los siguientes hechos ocurridos dentro de los parqueaderos del asegurado: a) huerto de accesorios, piezas, partes, contenido o carga de los vehículos o cualquier otro artículo u objeto dejado dentro de los vehículos.*

En ese mismo orden de ideas, las condiciones sobre las cuales fue suscrito el contrato de seguro No. 48270, deben comportar la acreditación legal y contractual tanto del siniestro, como de la cuantía, y adicionalmente, que no se configure ninguna exclusión pactada y aceptada por las partes, situación que no acopla a litigio, pues como se expuso anteriormente, las circunstancias del artículo 1072 del Código de Comercio **no** se probaron y en ese mismo sentido se configura una exclusión, llevando a que el contrato no preste cobertura a los hechos objeto del debate.

En ese orden de ideas, solicito al juzgado, despachar de manera desfavorable la presente pretensión, y sea desvinculada mi procurada.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En este punto, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello¹⁷.” (Subrayado por fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que

¹⁷ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adicionales a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., pues únicamente se limitan a solicitar la vinculación de mi procurada al presente proceso judicial. Se desconoce así, lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite hacer efectiva la Póliza de seguro emitida por Chubb Seguros Colombia S.A., pese a que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de mi prohilada, cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la Póliza No. 48270 emitida por la Compañía Aseguradora.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención. Por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza No. 48270, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Como aquello no ocurrió en este caso no puede entenderse que ha nacido la

obligación del asegurador.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo

*contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, **la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)** (...).¹⁸ (Énfasis propio).*

Colindando con la norma antes citada, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo a la responsabilidad civil en que incurra, tal y como se expone a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

En tal virtud, la compañía aseguradora se comprometió a amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causado por el asegurado, con ocasión al riesgo amparado.

Ahora bien, en el presente caso no se ha configurado la responsabilidad que se ha pretendido endilgar a Bodegas JM S.A.S., comoquiera que el escrito genitor, adolece de las pruebas suficientes que permitan establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos reprochados. Pues únicamente la activa se limita en afirmar que el vehículo de placa KCS-150 fue afectado por la pasiva, desconociendo que hasta el momento no hay prueba siquiera sumaria que, entre el 26 de junio del 2021 hasta el 18 de agosto del 2021, el referido vehículo, el cual se encontraba en el parqueadero de Bodegas JM S.A.S., hubiera presentado daños adicionales, a lo que ya tenía el automóvil KCS-150, cuando se efectuó la aprehensión y decomiso de este. Siendo claro, que el riesgo

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

asegurado amparado por Chubb Seguros Colombia S.A., no se ha probado.

Respecto de la cuantía de los presuntos daños del automóvil de placa KCS-150, se debe decir que:

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el valor real y cierto al cual ascienden los supuesto daños presentados y ocasionados al bien de propiedad del demandante.
- (ii) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$11.928.460**, la cual pretende como indemnización, pues si bien dentro de la demanda relacionada una lista de valores que corresponden a objetos faltantes o perdidos, lo cierto es que no hay prueba idónea que permita determinar de donde se deriva la suma económica pretendida.
- (iii) Así mismo, en la demanda se observa una lista denominada “daños adicionales”, la cual no especifica las sumas económicas que se ajusten a los daños relacionados, ni mucho menos existe prueba cierta de que aquellos hubieran sido causados por la pasiva.

En conclusión, y debido a que no existe responsabilidad del asegurado, es claro que no ha surgido la obligación condicional de Chubb Seguros de Colombia S.A., en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado y en todo caso, la cuantía de la pérdida concretada en cada uno de los perjuicios reclamados no se encuentra probada por las razones anteriormente expuestas. Lo que quiere decir, que no hay obligación indemnizatoria a cargo de mi prohilada y, la póliza no podrá ser afectada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, expedida por mi mandante, establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, imponiendo unas causales de exclusión de la obligación indemnizatoria. En este caso se hace plenamente aplicable, la excepciones descritas en el condicionado particular,

identificadas como “DAÑOS Y/O HURTO A LOS ACCESORIOS, CONTENIDOS Y CARGA” y “SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE DAÑOS Y HURTO A LOS CONTENIDOS DEJADOS DENTRO DEL VEHÍCULO” y la exclusión contenida en el condicionado general, bajo el numeral 45, es decir se excluye de amparo los daños materiales y el hurto ocasionados a bienes de terceros que el asegurado tenga bajo su cuidado a cualquier título, no traslativo de dominio.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin*

*publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”***

(Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>¹⁹. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270 en sus condiciones particulares generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en el clausulado general, consistentes en:

- “(…)
- *DAÑOS Y/O HURTO A LOS ACCESORIOS, CONTENIDOS Y CARGA.*
 - *SE EXCLUYE DE MANERA ABSOLUTA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE DAÑOS Y HURTO A LOS CONTENIDOS DEJADOS DENTRO DEL VEHÍCULO. (...)*

Además de las anteriores, también se encuentra configurada la exclusión 45 del condicionado general del seguro consistente en:

“CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON
(…)

45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO: a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS. (…)

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo expuesto, las exclusiones contempladas en el condicionado general y particular, permiten establecer que la Póliza No. 48270 no prestaba cobertura a los daños y hurtos de accesorios, piezas, partes, contenido o carga de los vehículos que ahí se hubieran dejado, no son susceptibles de amparo. Por lo que, en ese orden de ideas, las piezas y/o accesorios que le hubieren sido hurtadas al vehículo de placa KCS-150, durante la permanencia en el parqueadero Bodegas JM S.A.S., no están amparados por el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 48270, emitido por mi procurada.

En concordancia con lo anterior, las exclusiones contempladas en el condicionado particular y la consignada en el numeral 45 del condicionado general, delimita claramente la cobertura la responsabilidad civil que hubiera asumido Chubb Seguros de Colombia S.A., con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, por hechos u omisiones del asegurado, siendo Bodegas JM S.A.S. Se precisa entonces que los daños y/o el hurto de piezas, accesorios y demás elementos que hubieran contenido los vehículos que se encuentren en el parqueadero del asegurado, no fueron amparadas por la compañía que represento, siendo claro así que la póliza por la cual fue vinculada la Compañía Aseguradora no presta cobertura a los hechos objeto de la litis.

Por todo lo expuesto, encontramos de manera clara, la configuración de las siguientes exclusiones aquí presentadas, (i) las contenidas en el clausulado particular, denominadas *“daños y/o hurto a los accesorios, contenidos y carga”* y *“se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de daños y hurto a los contenidos dejados dentro del vehículo”*; y (ii) la establecida en el numeral 45 del mismo condicionado, la cual precisa que excluye de cobertura el hurto que se hubiera ocasionado a pizzas, accesorios o partes del vehículo que estuvieran en el parqueadero del asegurado, encontrando así configuradas las dos exclusiones, comoquiera que aquellas se acoplan a los argumentos expuestos en el escrito genitor.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270, no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en el condicionado particular y la exclusión 45 del condicionado general que acompaña la Póliza. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende estas exclusiones deberán ser aplicadas y deberán dárseles los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora, comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque no se acredita de manera cierta y real el valor pretendido como indemnización. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la activa. Lo anterior, por lo siguiente:

- I) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que existe una responsabilidad civil en cabeza de los demandantes por los perjuicios reclamados por la activa.

- II) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$11.928.460**, la cual pretende como indemnización, pues la demanda carece de los elementos de convicción suficientes que permitan identificar la suma relacionada, bajo los conceptos de lucro cesante y daño emergente. Además, el dictamen pericial aportado no cuenta con los requisitos mínimos determinados en el Art. 226 del C.G.P., y no permite evidencia el origen, fecha y valor de los daños reclamados. Así mismo varias de las facturas adosadas datan de fechas anteriores a la del decomiso, tampoco acreditan que el vehículo hubiera presentado las piezas faltantes y mucho menos que el demandante hubiera sufragados de su propio patrimonio los gastos de reparación. Finalmente, no hay prueba cierta de que el señor Julián Alberto Oviedo Agudelo hubiera incurrido en gastos de transportes, pues lo recibos de caja no prueba dicha causación, tampoco que se hubiera pagado el valor descrito, y mucho menos se identifica el vehículo con el cual se prestó el servicio, la placa, y el recorrido.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo al demandante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 48270.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”²²- (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

CHUBB®	PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
	12/48270	0	2
BODEGAS JM SAS			
Términos y Condiciones			
Límite Máximo de Responsabilidad:	\$438.901.500 (500 SMMLV) límite único y combinado por evento y como máximo agregado en el período de la póliza.		

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN PÓLIZA DEL 15% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 4SMLMV.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, que para el caso concreto corresponde al 15% de la pérdida o mínimo 4 SMLMV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al **15% o mínimo 4 SMLMV de la totalidad de la indemnización.** Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Deducibles:	<ul style="list-style-type: none">• Gastos médicos: Opera sin deducible.• Demás eventos: 10% de la pérdida, mínimo 2 SMLLV toda y cada pérdida.• Bienes bajo cuidado tenencia y control: 15% de la pérdida, mínimo 4 SMLLV toda y cada pérdida.
-------------	---

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probada la cuantía estimada por el demandante u otra distinta, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que mi procurada sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso; lo cual, analizado el expediente, es altamente improbable.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora,

por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPÍTULO III

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA D ELA PARTE DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTE DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 20 de agosto del 2021.
- Inventario de entrega de inspección de vehículos emitido por el parqueadero Sauzalito, de fecha 30 de agosto del 2021.
- Recibos de caja desde el 1 hasta el 44 por concepto de transporte del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, emitidos por el señor Kenner Rodríguez.
- Recibos de los tapetes que fueron sustraídos del vehículo por valor de 60.000 pesos, de fecha 17 de diciembre del 2020.
- Recibo por concepto de arreglos efectuados al vehículo en fecha 22 de mayo de 2021, emitido por el señor Jorge Muñoz.
- Recibo No. 0023 emitido por Audio Tundo de fecha 18 de diciembre de 2020.

- Cotización de repuestos, emitido por Motores del Valle, de fecha 08 de septiembre del 2021, firmado por Ángel Reina Ortiz.
- Cotización No. 05, emitida por Baterías del Valle, de fecha 09 de septiembre del 2021.
- Orden de servicio No. 8692 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Orden de servicio No. 21044 emitida por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021
- Revisión de motor, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Reporte tecno-mecanico, emitido por Avalautos, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Wilson Martínez, en su calidad de Directo Ejecutivo.
- Revisión técnica de vehículo, emitido por Rivas y Mosquera, de fecha 07 de septiembre del 2021, firmado por el señor Nelson Rivas Cano.

2. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichas fotografías para su validez requieren de una serie de procesos que permita verificar su integridad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación²⁴, situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el Despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación.

3. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TRASLADADA

Me opongo a que su juzgado oficie al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para que expida copia del expediente con radicación No. 76001418901120200013300, ya que, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Procedo, la parte debe abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que hubiere podido obtener mediante el derecho de petición.

²⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

Luego, la parte demandante debe elevar derecho de petición a la mencionada entidad si desea obtener copia del expediente referido.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270 y su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO** demandante del presente proceso, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada BANCO FINANDINA S.A. o quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación a la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada Bodegas JM S.A.S., o quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y vinculada como litisconsorte

PARQUEADERO SAUZALITO o quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en los llamamientos en garantía, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente al llamamiento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, de los Contratos de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com

III. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado al suscrito a través de la escritura pública 1599 del 24 de noviembre de 2016 en la Notaría 28 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.,

expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Las demandada y llamante en el lugar indicado en el llamamiento en garantía.
- Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 - 21, Torre B Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.